

DECRETO N° 568

Río Gallegos, 19 de mayo de 1982

VISTO:

El expediente N° MAS- 220.974-81, por el cual se eleva el proyecto de Reglamentación de la Ley N° 1380 por la cual se crea el Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en la mencionada Ley corresponde dictar la reglamentación que posibilite su aplicación de conformidad con el espíritu que la animó, que es velar por el buen desempeño profesional y correcto uso del título en salvaguarda de la salud de la población, prestigio de la profesión e intereses de la Comunidad;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

ART. 1° - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 1380, "Creación del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz" que forma parte integrante del presente Decreto.

ART. 2° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Asuntos Sociales.

ART. 3° - Pase al Ministerio de Asuntos Sociales a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

Lopez - Dr. Carlos Hugo Di Toro

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 1380

CAPITULO I

ART.1° - Sin reglamentación.

ART.2° - Sin reglamentación.

ART.3° - Sin reglamentación.

CAPITULO II

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO DE MEDICOS.-

ART.4°

Inciso 1): Sin reglamentación.

Inciso 2): Sin reglamentación.

Inciso 3): Defender a petición del Colegiado su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales o instituciones públicas y privadas, dando toda clase de asesoramiento legal y con acceso al sumario que se instruyere.

Promover ante los Poderes Públicos la sanción de leyes y medidas que aseguren a sus Colegiados mejoras en las condiciones de trabajo profesional, retribución equitativa y adecuada a toda clase de Instituciones asistenciales y de prevención y

para toda forma de prestación de los servicios médicos, régimen de concurso fiscalizado por el Consejo, régimen legal de servicios de prestación de profesionales en todos sus aspectos públicos y privados, escalafón, estabilidad e inamovilidad y toda otra conquista dentro del derecho y la legislación social.

Inciso 4): Sin reglamentación.

Inciso 5): Sin reglamentación.

Inciso 6): Sin reglamentación.

Inciso 7): Sin reglamentación.

Inciso 8): Podrán utilizar títulos de especialistas:

- a) Todos los que posean título otorgados conforme lo determina la Ley Universitaria.
- b) Los profesores por concurso titular, adjunto, auxiliar o de grado equivalente en la carrera de medicina, en Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado.
- c) Quienes posean títulos de especialista otorgado, previo examen, por sociedad científica siempre que la entidad otorgante haya sido reconocida como habilitante del otorgamiento por el Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz.
- d) Quienes posean títulos de especialista otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada.
- e) Quienes reúnan antecedentes que acrediten notoria capacidad y méritos a juicio de, por lo menos, tres de los miembros del Tribunal de Especializaciones.

Para valorar los antecedentes el Tribunal de Especializaciones considerará :

1 - Títulos:

2 - Antecedentes:

- a) En establecimientos asistenciales (oficiales o privados). En caso de tratarse de establecimientos hospitalarios, la concurrencia debe estar certificada por el Jefe del Servicio y el Director del Establecimiento.
- b) Actividades docentes:
 - Carrera docente;
 - Cargos docentes;
- c) Cursos de perfeccionamiento.
- d) Participación en actividades científicas.
- e) Participación en Congresos, Jornadas, Simposios.
- f) Premios.
- g) Becas.

III - Trabajos - Comunicaciones

- Título;

3) - Lugar de Publicación o comunicación;

- Autores;
- Páginas;
- Tomo;
- Año.

4) El Tribunal de Especializaciones estará integrado por cinco (5) médicos designados para cada caso por el Consejo, debiendo poseer tres (3) de ellos como mínimo título de la especialidad a considerar. El tribunal de especializaciones deberá en todos los casos fundamentar por escrito su dictamen.

Dicho Tribunal se reunirá en el lugar que determine el Consejo de Médicos, el dictamen ser por simple mayoría y su decisión ser inapelable. En caso de ser adverso al interesado el fallo del Tribunal, no podrá presentarse a otra prueba de competencia hasta que transcurra un plazo mínimo de dos (2) años.

A los fines de la designación del Tribunal de Especializaciones, el Consejo de Médicos deber efectuarla dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

El aspirante tendrá derecho a recusar parcial o totalmente a los miembros del Tribunal dentro de los diez (10) días de ser comunicado el nombramiento de sus integrantes. El Organismo de recusación es el Consejo Directivo del Consejo de Médicos, quien deber expedirse en su primera reunión haciendo lugar a la recusación formulada o rechazándola. En el primer caso, el Consejo Directivo designar a los miembros que correspondan en reemplazo del o los recusados.

El Consejo Directivo deberá solventar, con los recursos que le son propios, el funcionamiento de los Tribunales de Especializaciones, quedando facultado a establecer el arancel que deberá abonarse para solicitar el certificado correspondiente. En caso que se necesite recurrir a especialistas de otras Provincias, los gastos que demanden el traslado y viáticos serán solventados por el o los Profesionales solicitantes.

Obtenida la autorización del uso del título de especialista, el profesional se compromete a dedicarse exclusivamente a la especialidad o especialidades para las cuales haya acreditado idoneidad según los requisitos del presente Reglamento.

Cuando se comprobara el incumplimiento de la obligación precedente, el Consejo Directivo deber advertirlo de esta anomalía en caso de reincidencia el Consejo proceder a instruir un sumario que ser elevado al Tribunal Disciplinario.

El especialista podrá renunciar a la práctica de la especialidad y a los deberes y derechos que ello comporta, sin más requisitos que la comunicación previa por escrito a las autoridades del Consejo de Médicos. Si más adelante quisiera volver al ejercicio de esa misma especialidad o de cualquier otra, deber proceder nuevamente como lo establece el presente reglamento.

El uso del título de especialista será certificado por las autoridades del Consejo Directivo.

Inciso 9): El profesional al ofrecer al público sus servicios, debe hacerlo por medio de anuncios habituales y decorosos, limitándose a indicar su nombre y apellido, números de matrícula, sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios y afines, la especialidad o especialidades a que se dedique, establecidos como tales aquellas que han sido reconocidas y autorizadas por el Consejo de Médicos, no pudiendo quien no las tuviera realizar acciones que se presten a la confusión. Horas de consulta, su dirección y número de teléfono únicamente insertados en las secciones para profesionales correspondientes. Las placas de anuncios deberán tener la forma tradicional y su confección ser de material no luminoso (Modificado por Decreto 941 – 19 Junio 1985)

Inciso 10): Sin reglamentación.

Inciso 11): Sin reglamentación.

Inciso 12): Sin reglamentación.

Inciso 13): Sin reglamentación.

Inciso 14): El otorgamiento de becas o premios estímulo se efectuará teniendo en cuenta títulos y antecedentes de los postulantes.

Inciso 15): Sin reglamentación.

Inciso 16): Sin reglamentación.

Inciso 17): Sin reglamentación.

Inciso 18): Sin reglamentación

Inciso 19): Sin reglamentación.

Inciso 20): Sin reglamentación.

Inciso 21): Sin reglamentación.

Inciso 22): Sin reglamentación.

Inciso 23): Sin reglamentación.

Inciso 24): Sin reglamentación.

Inciso 25): Sin reglamentación.

Inciso 26): Sin reglamentación.

CAPITULO III

Autoridades del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz.

ART.5° -Sin reglamentación.

ART.6° -A los fines de la elección del Delegado del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, , éstos se designarán en proporción de un (1) delegado por cada treinta (30) médicos radicados en la comuna o fracción. Cuando los médicos radicados en la comuna no superen el número antes mencionado, se elegirá un delegado. (Modificado por Decreto 941 – 19 Junio 1985)

ART.7° **El Consejo Directivo estará compuesto por dieciseis (16) miembros titulares e igual número de suplentes, que ocuparán los cargos previstos en el artículo 10° de la Ley 1380 y su modificatoria N° 1644** (Modificado por Decreto 941 – 19 Junio 1985) -No podrán ser miembros del Consejo los Colegiados que hubieran sufrido sanción del Consejo Directivo hasta que hayan transcurrido dos (2) años desde el cumplimiento de la misma.

En caso de vacancia de un cargo, ascenderá el miembro suplente electo por el Distrito al que perteneciera el miembro titular y el Consejo Directivo determinará el cargo que ocupará el nuevo miembro. Pudiendo proceder a su reorganización

ART.8° - Sin reglamentación.

ART.9° -El Consejo elegirá entre sus miembros una Mesa Directiva con facultades ejecutivas ad-referendum del Consejo. Para el caso de primera renovación se determinará por sorteo quienes permanecerán en el cargo por dos (2) años y quienes serán renovados.

En caso que el Consejo Directivo esté, formado por un número impar de miembros permanecerá en el cargo la mitad más uno de sus integrantes.

Se dictará un reglamento interno, que fijará las funciones y atribuciones de los miembros del Consejo Directivo, en plazo máximo de treinta (30) días a contar desde la fecha de publicación de la presente reglamentación.

ART.10°

Inciso 1): Sin reglamentación.

Inciso 2): Derogado (en la Ley N° 1380).

Inciso 3): Se entenderá por autoridad competente a los fines del Informe mencionado a las autoridades de Salud Pública y del Poder Judicial.

Inciso 4): Todo profesional que desee publicar anuncio o realizar propaganda con mención de antecedentes científicos y hospitalarios deber presentar solicitud de autorización ante el Consejo Directivo adjuntando la documentación que acredite los mismos. La autorización deberá ser concedida en la primera reunión del Consejo Directivo.

Inciso 5): En todos los contratos deberá figurar en forma expresa además del nombre, el domicilio de los contratantes y siendo sociedad se adjuntará una copia del respectivo contrato social. Se indicará asimismo, en forma clara, en que consiste la prestación médica, lugar de trabajo, horario si lo hubiere y demás condiciones acordadas por las partes. Los contratos donde no se estableciera plazo de duración se considerarán válidos por un (1) año. Los médicos que no registren los contratos que suscriban, dentro de los treinta (30) días siguientes a su formalización, serán pasibles de las sanciones que se establezcan al respecto en el Código de Ética.

La solicitud de Inscripción se presentará acompañada de tres (3) ejemplares, dos de los cuales se devolverán a las partes con las constancias de haber sido inscripto el contrato, archivándose el restante en el Consejo de Médicos.

Los contratos suscriptos con anterioridad a esta reglamentación deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días, que la misma sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y abonaran el cincuenta por ciento (50%) del arancel que se establezca.

Inciso 6): Sin reglamentación.

Inciso 7): Sin reglamentación.

Inciso 8): Sin reglamentación.

Inciso 9): Las peticiones para que el Consejo intervenga en conflictos entre colegas, entre médicos y enfermos, deberá formularse por escrito, debidamente firmadas y las partes interesadas deben aceptar el veredicto al que se arribe.

Inciso 10): El Presupuesto Anual debe ser elevado con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de la Asamblea y puesto a su consideración. El inventario y Balance Anual con la misma antelación.

Inciso 11): La convocatoria a elecciones de miembros del Consejo Directivo y Tribunal disciplinario ser realizada dentro de los quince (15) días de la designación de la Junta Electoral y ser dada a publicidad con un plazo no menor de veinte (20) días antes del acto eleccionario. La Junta Electoral estar formada por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes.

Inciso 12): Sin reglamentación.

Inciso 13): Sin reglamentación.

Inciso 14): Sin reglamentación.

Inciso 15): En ningún caso la cuota anual propuesta puede ser inferior a la del año anterior reajustada conforme a la depreciación monetaria.

Inciso 16): El sumario que el Consejo Directivo deber elevar al Tribunal de Disciplina estar sujeto a las siguientes normas:

1) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita y debidamente ratificada ante el Secretario del Consejo Directivo.

2) El denunciante en su escrito de denuncia deberá dejar constituido domicilio, consignando una relación circunstanciada del hecho denunciado con expresión de tiempo, lugar, modo, personas y medios empleados, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de que pudiere valerse.

No se dar curso a las denuncias que no reúnan los requisitos exigidos precedentemente, salvo los relativos a las pruebas.

3) La instrucción del sumario se dispondrá inmediatamente de conocido el hecho mediante Resolución suscripta por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo.

En el mismo instrumento en que se disponga la instrucción del sumario, deber designarse al Instructor, el que deber ser médico matriculado.

4) Dispuesta la instrucción del sumario, se notificar por escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas al Instructor, el que estar obligado a aceptar el cargo, salvo su derecho a excusarse fundándose en las causales previstas para recusación.

Dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la notificación de designación, el Instructor designado deber manifestar por escrito si acepta el cargo o se excusa, expresando en este último caso los fundamentos.

En caso de no deducirse en término la excusación, o de silencio, se considerar que el designado ha aceptado el cargo.

- 5) Dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes de haber quedado firme la designación del Instructor, el Presidente y Secretario del Consejo Directivo, procederán a remitirle todos los antecedentes y elementos del caso.
- 6) Inmediatamente de recibida la documentación a que hace referencia el apartado anterior, el Instructor procederá a designar al Secretario de Actuación la que deberá recaer en un médico o un empleado del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz.

El Secretario de Actuación asistirá al Instructor durante la sustanciación del sumario y suscribirá con él todas las diligencias y providencias que se practiquen o dicten durante el mismo, con excepción de la opinión final que debe efectuar el Instructor, sobre el mérito de la causa.

- 7) Toda documentación o providencia incorporada al Sumario deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora, con aclaración de firma y en lo posible ser n hechas mediante escritura a m quina. Las raspaduras, enmiendas e interlineaciones serán salvadas al pié, del acta y antes de las respectivas firmas.
- 8) El sumariante, a mérito de los hechos investigados, de las circunstancias del mismo y de la seguridad que debe estar rodeada la investigación decidir fundadamente, si la instrucción se constituye en el lugar de los hechos, en el domicilio del inculpado, o de los testigos o en el domicilio del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz.
- 9) El instructor decidirá el orden en que irán incorporándose las probanzas y en el que irá interrogando a las personas involucradas, sea como testigo o inculpados.
- 10) El acta de interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas sus formas, indicándose en la misma el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiese, no supiere o no quisiera firmar, se hará constar al pié, de la declaración.
- 11) Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación de lugar, fecha y hora, nombres y apellidos del compareciente, identificación, ocupación, estado civil, domicilio y constancia de habersele requerido juramento de decir verdad de cuanto le fuere preguntado. Al imputado o presunto autor o responsable, no podrá exigírsele el juramento expresado.
- 12) Las preguntas serán siempre claras, precisas y relacionadas con el asunto que se investiga. El declarante dictará por sí mismo las declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano.
- 13) Concluido el acto y si el declarante se negare a leer sus dichos, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si por el contrario tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratifica en todo o en parte, se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado relacionando cada punto con la que conste más arriba o sea objeto de modificación. En ese caso el Instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.
- 14) El instructor practicará las diligencias propuestas por el denunciante o el inculpado. En caso de no considerar procedente las propuestas, deber dejar constancia fundada de su negativa.
- 15) Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaen acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios

de aclarar discrepancias y en último caso, el Instructor proceder a efectuar los careos correspondientes.

- 16) Los Instructores y Secretarios deberán excusarse y podrán ser recusados, sólo por las siguientes causales:
 - a) Cuando mediare parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad, con el sumariado o con el denunciante.
 - b) Cuando en oportunidad anterior hubiesen sido denunciante o denunciado por algunas de las partes.
 - c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las partes.
 - d) Cuando tengan relaciones de intereses o sean acreedores o deudores de algunas de ellas.
 - e) Cuando tengan relación de dependencia con los mismos.
- 17) El Instructor del Sumario deber disponer del cierre del mismo dentro de los quince (15) días de la recepción de la documentación de que habla el apartado 5) y dar intervención al servicio jurídico del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, el que se expedir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el sumario, sobre los aspectos formales del mismo. El plazo se extender en días corridos. Todas las diligencias podrán practicarse en días feriados y no laborales.
- 18) Recibido nuevamente por el Instructor el cuerpo del sumario, proceder a emitir opinión sobre lo que resulte de lo actuado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, dando vista de ello al inculpado.
- 19) El inculpado dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas para presentar su alegato sobre la base concreta de la acusación y cargos consignándose en el informe del Instructor y ofrecerá la prueba que haga, a sus derechos.
- 20) Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el alegato del inculpado, el Instructor proceder a elevar a la Secretaría del Consejo Directivo todo lo actuado, el que ser girado a la Junta de Disciplina dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.
- 21) El inculpado, acusado o sumariado, tendrá derecho a hacerse por un letrado.
- 22) Cuando por la complejidad de los hechos investigados el Instructor considere necesaria la concurrencia y opinión de personas especializadas, el Consejo Directivo, a requerimiento de aquel procederá a designar los peritos que fueren necesarios.

Los peritos, solamente se expedirán sobre las cuestiones que le fueren sometidas a consideración.
- 23) Concluida la acción sumarial se elevarán los antecedentes al Tribunal Disciplinario.
- 24) Los asuntos girados al Tribunal, serán recibidos por su Presidente, quien dentro de los tres (3) días posteriores notificará a las partes la entrada y contenido del caso, instándolas a aportar cualquier elemento que considere oportuno, concediéndoles a este fin un plazo de quince (15) días desde la fecha de la comunicación.

Simultáneamente notificará a los miembros del Tribunal en igual forma, concediéndoles el mismo tiempo para excusarse.

- 25) Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior el Presidente citará a reunión que se realizará dentro de los cinco (5) días subsiguientes, en dicha reunión se procederá :
- a) Tratar de resolver sobre las excusaciones.
 - b) Tratar de resolver sobre las recusaciones.
 - c) En caso de aceptarse excusaciones o recusaciones, se procederá a incorporar los suplentes por orden de lista.
 - d) Iniciar el estudio del caso y disponer las diligencias correspondientes y/o la instrucción del sumario.
- 26) El trámite sumarial deberá realizarse de acuerdo a las normas establecidas en los Artículos 39° y 47° de la Ley y desde la comunicación de las partes de la entrada del caso hasta la recepción del alegato de las mismas, no podrá transcurrir un plazo mayor de sesenta días, quedando al Tribunal los treinta subsiguientes para efectuar estudios y producir dictamen.
- 27) Producido el dictamen, se elevarán las actuaciones al Consejo Directivo conforme lo determina el Artículo 45° de la Ley con resolución fundada por escrito que determine la sanción o sanciones que corresponde aplicar.
- 28) El Consejo Directivo procederá a notificar al interesado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida las actuaciones, sobre lo determinado por el Tribunal Disciplinario.

Inciso 17): Sin reglamentación.

Inciso 18): Sin reglamentación.

Inciso 19): Sin reglamentación.

Inciso 20): El reglamento interno será efectuado por una comisión designada al efecto y sometido a consideración, en la primera Asamblea.

Inciso 21): Sin reglamentación.

Inciso 22): Sin reglamentación.

Inciso 23): El control de la prestación de asistencia médica por el sistema de abono o pre-pago privado será realizado por un médico auditor designado a tal fin.

ART.12° -Será necesario la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo en las reuniones en que se decida la compra o venta de bienes inmuebles o muebles registrables, para que la misma pueda decidirse válidamente.

ART.13° -El presidente es el representante legal del Consejo y en caso de urgencia, debidamente probada, tiene la facultad de tomar medidas indispensables para el cumplimiento de los fines de la institución con obligación de dar cuenta al Consejo a los fines de su ratificación.

ART.14° -Las Asambleas, en cuanto a su periodicidad y formalismos deberán ajustarse a las siguientes previsiones:

a) Las Asambleas ordinarias se efectuarán una vez cada año y serán convocadas por el Consejo Directivo entre el 1° al 15 de mayo.

b) Corresponden a las Asambleas Ordinarias:

1- Proceder a la proclamación por la Junta Electoral de los delegados electos para el Consejo y Tribunal Disciplinario cuando corresponda.

- 2- Considerar la memoria, balance, cálculos de ingresos y presupuestos de gastos presentados por el Consejo Directivo.
- 3- Fijar el monto de la cuota anual y de matriculación.
- 4- Adoptar resolución sobre el monto de los derechos que fije el Consejo Directivo para la inscripción de contratos.
- 5- Fijar la retribución de gastos que corresponda en forma irrenunciable a cada uno de los miembros del Consejo Directivo.
- 6- Considerar todo asunto que le someta a estudios el Consejo Directivo.
- 7- Considerar todo asunto que se le incluya en el orden del día a solicitud de un quinto de los miembros del Consejo de Médicos de la Provincia y con un mínimo de treinta (30) días de antelación a la fecha de convocatoria de la Asamblea.
- 8- Designar a dos (2) Asambleístas para firmar el acta.

c) Las Asambleas no podrán tratar otros asuntos que los consignados en el respectivo orden del día.

La libertad de opinión de los asambleístas ser respetada ampliamente, no pudiendo limitarse el uso de la palabra bajo ningún concepto.

d) Las decisiones de los asambleístas exigirán para su validez tener a favor un voto más de los computados en contra como mínimo.

e) No se admitirá el voto por poder, cualquiera sea la causa que se alegare.

f) Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante legal, el que tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate doble voto.

g) Los miembros del Consejo Directivo no tendrán voto en la consideración de los asuntos que se relacionen con su actuación o la del cuerpo que pertenece.

h) Todo miembro del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, tiene derecho a emitir su voto en las Asambleas, únicamente cuando esté al día con sus obligaciones para con el mismo.

i) La concurrencia a las Asambleas se acreditar en un libro de firma en el que se dejarán constancia del número de matrícula del carnet.

j) Las Actuaciones de la Asamblea se asentar en un libro de actas de Asambleas, el que ser llevado por el Secretario de Actas del Consejo Directivo.

k) Las actas serán rubricadas por los dos Asambleístas designados para tal fin, quienes lo harán conjuntamente con el Presidente y Secretario de Actas.

ART.15° -Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas y se constituirán conforme con lo establecido en el Artículo de la Ley.

a) Sólo podrán solicitarla los miembros del Consejo de Médicos de la Provincia en condiciones de participar en ellas y ser n convocadas exclusivamente para considerar el o los asuntos que la motivaron.

b) Su funcionamiento será idéntico que para las Asambleas Ordinarias.

c) Los quince (15) días que tiene el Consejo Directivo para convocar a Asamblea Extraordinaria entrar n a correr a partir de la primera reunión que tenga el Consejo Directivo para analizar el tema.

- d) La Asamblea Extraordinaria deber ser llamada, cuando la solicitud estuviere en regla, para una fecha comprendida dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la presentación de aquella.

ART.16° -Sin reglamentación.

ART.17° -Las citaciones a las Asambleas se harán por carta certificada y/o carta documento con veinte (20) días de anticipación por lo menos, especificándose el carácter de las mismas, día, hora y lugar de reunión y el orden del día a considerar. En caso de utilizarse carta certificada ser con aviso de recepción.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ART.18° -Sin reglamentación.

ART.19° -Sin reglamentación.

CAPITULO IV De las Elecciones

ART.20° -A los fines de determinar la titularidad y suplencia de los Delegados al Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, se proceder de la siguiente manera: Ser titular el Médico que resulte más votado y suplente el que le siga en número de votos. En el caso de los departamentos que por el número de matriculados correspondiere sea representado por más de un (1) Delegado, serán titulares los médicos más votados, colocándose el número de órdenes de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos hasta cubrir la totalidad de Delegados Titulares a designar. Serán Suplentes los que le siguieren en el número de votos obtenidos. A los fines de los reemplazos, los Delegados Suplentes tendrán prelación unos en defecto de otros, de acuerdo al caudal de votos de cada uno. El escrutinio tendrá lugar el día de la Asamblea.

ART.21° -Sólo serán considerados causas justificadas en caso de no emisión de votos, el estar gravemente enfermo o encontrarse fuera de la jurisdicción provincial.

ART.22° -Sin reglamentación.

ART.23° -Sin reglamentación.

CAPITULO V De los Recursos

ART.24° -Sin reglamentación.

ART.25° -Sin reglamentación.

ART.26° -Se abrirán una o varias cuentas en los Bancos Oficiales y/o privados que el Consejo Directivo estime conveniente dentro del ámbito nacional.

Estarán facultados para firmar cheques y/o documentación necesaria, Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo Directivo, debiendo hacerlo en forma conjunta dos de ellos.

En cada reunión del Consejo Directivo, el Tesorero deber presentar conciliaciones bancarias y estado de cuenta.

ART.27° El importe adicional por médico al que hace referencia la Ley tendrá que ser decidido en Asamblea Extraordinaria.

CAPITULO VI Deberes y Derechos de los Colegiados

ART.28° -Los Colegiados tendrán los siguientes:

a) Deberes u obligaciones:

- Comunicar todo cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de ocurrido el mismo.
- Emitir su voto cuando sea convocado a elecciones.
- Denunciar los casos de ejercicio ilegal o irregular de la medicina.
- Abonar puntualmente las cuotas que en calidad de miembro está, obligado a satisfacer.
- Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional.
- Cumplir las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Consejo de Médicos.
- Contribuir al prestigio y progreso colaborando con el Consejo de Médicos en el desarrollo de su cometido.
- Atenderá únicamente pacientes en el domicilio de éstos, o en Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorio propio o de otro colega sujeto a inspección del Consejo de Médicos. En este último caso, dicho local en ningún caso podrá tener un destino diferente durante las ausencias del profesional. (texto agregado por Decreto 941 – 19 Junio 1985)
- Los requisitos que este inciso establece, serán exigidos igualmente a los profesionales con ejercicio periódico en la provincia que ya hubieren obtenido su matriculación. (texto agregado por Decreto 941 – 19 Junio 1985)

b) Derechos:

- Ser defendido su pedido y previa consideración por los organismos del Consejo de Médicos en todos aquellos casos en que intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueran lesionados.
- Proponer por escrito a las autoridades del Consejo de Médicos, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

- Utilizar los servicios, ventajas o dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Consejo de Médicos.
- Ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Consejo Médico.
- Concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo.
- Solicitar la certificación correspondiente para utilizar el título de especialista.

ART.29° -Sin reglamentación.

CAPITULO VII

De la Matrícula

ART.30° -Todo profesional que desee ejercer en cualquier lugar del Territorio de la Provincia de Santa Cruz, en forma permanente o transitoria, deber concurrir para su matriculación al Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz.

ART.31° -Para los referidos fines, presentarán al Consejo, título de médico o Doctor en Medicina, expedido por cualquier Universidad de la República o revalidado por las mismas, debidamente legalizados, documentos de identidad y tres fotografías tipo carnet 4 x 4 cm, tomadas en tres (3) cuartos de perfil y sobre fondo claro. En el dorso del Diploma se colocará un sello en el que conste el número de matrícula asignado con especificación de libro y folio y firmarán dos (2) integrantes del Consejo que se designen por acta y serán devueltas una vez que se cumplimente este requisito. Se le entregará al matriculado un carnet, utilizándose para ello una de las fotografías, y las otras pasar n a su ficha personal. En el acto de su matriculación, el Colegiado deber abonar por única vez el importe que determine la Asamblea General Ordinaria, para gastos administrativos y de carnet y dentro de los tres (3) meses posteriores la cuota anual que haya establecido la última Asamblea General Ordinaria. Los pagos de la referida cuota se repetirán anualmente por el monto que en cada caso fijen las Asambleas y deberán ser satisfecha dentro de los treinta (30) días de fijada la misma. Su incumplimiento hará pasible al colegiado de las penalidades previstas en el Artículo 25° de la Ley y la que establezca este reglamento. Para los mencionados fines de ejercicios o periodos se considerarán iniciado el día 1° de junio de cada año y finalizarán el 31 de mayo del año subsiguiente. Los matriculados hasta sesenta (60) días antes del comienzo de los mencionados períodos abonarán únicamente la cuota correspondiente al ejercicio siguiente. El pago de la cuota se hará efectivo contra entrega de un ticket o recibo debidamente autorizado el que se presentará cada vez que lo exijan las autoridades del Consejo.

Inciso 1: Sin reglamentación.

Inciso 2: Sin reglamentación.

Inciso 3: El matriculado deber declarar dentro de los treinta (30) días de producido, al Consejo de Médicos, todo cambio de domicilio real y/o profesional, lo cual será registrado en el libro de matriculación efectuándose las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33° de la Ley, debiendo el colegiado firmar las comunicaciones respectivas.

Inciso 4: Sin reglamentación.

Inciso 5: El Médico deber residir habitualmente en la Provincia con domicilio legal en la misma y con una permanencia mínima de ocho (8) meses por año calendario, excepto cuando las circunstancias hagan aconsejable tal excepción a juicio del Consejo de Médicos.

En los casos en que el Poder Ejecutivo autorice el ejercicio profesional a un médico que no reúna las condiciones previstas en el Inciso 5), deber limitarse al tiempo que demande la prestación.

ART.32° -El certificado o carnet, llevará, además de lo establecido en la Ley la aclaración del libro y folio en que figura su matrícula y fecha de expedición de la misma y ser rubricado con sello del Consejo y firma del Presidente y Secretario del mismo. El mencionado carnet llevará la firma del profesional.

ART.33° -Una vez concedido el número de matrícula, el interesado deberá consignar el mismo en su recetario particular, sin exclusión de otros números de matrículas que poseyera y deberá asimismo asentarlo en todo documento que extienda en su carácter de médico como así también en los anuncios profesionales.

ART.34° -Toda cancelación de matrícula lleva implícita la devolución, por parte del profesional del carnet que se le entregara en su oportunidad. Cuando un (1) médico es dado de baja, su matrícula quedará reservada, no otorgándose el número en cuestión a ningún otro Colegiado.

Inciso a): Sin reglamentación.

Inciso b): Sin reglamentación.

Inciso c): Sin reglamentación.

Inciso d): Sin reglamentación.

Inciso e): Sin reglamentación.

Inciso f): Sin reglamentación.

Inciso g): Sin reglamentación.

ART.35° -Sin reglamentación.

ART.36° -Sin reglamentación.

ART.37° -Sin reglamentación.

ART.38° -Sin reglamentación.

CAPITULO VIII **Del Poder Disciplinario**

ART.39° -Sin reglamentación.

ART.40° -Sin reglamentación.

ART.41° -Todo sumario será cumplimentado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° - Inciso 16), de la presente reglamentación.

ART.42° Sin reglamentación.

ART.43° -Sin reglamentación.

ART.44° -Sin reglamentación.

ART.45° -Sin reglamentación.

ART.46° -Sin reglamentación.

ART.47° -Sin reglamentación.